En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. M. S. c/ E. L. E. S.A. s/**

Accidente"(Expte. N°298 - Año 2015) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 331/07), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 255.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda incoada por la Sra. M. S. C. contra L. E. S.A. y le impuso las costas, regulando los honorarios de los letrados, CMF y perito técnico que intervinieron en autos.

Para así resolver difirió el tratamiento de las inconstitucionalidades planteadas a la LRT, hasta resolver si la cuestión se encuadraba en la reparación extrasistémica planteada.

Señaló que no se había acreditado la mecánica del accidente que la parte sostuvo haber padecido y que ello obstaba a establecer la conexión causal

jurídicamente relevante entre el daño y el hecho. Dijo también que el mero acaecimiento de un accidente de trabajo no determina por sí solo que sus consecuencias puedan ser atribuidas a la empleadora con base en el derecho común y que tampoco la existencia de un daño en la salud psicofísica del trabajador resulta demostrativa de un incumplimiento al deber de previsión.

A fs. 246 se desestima el pedido de aclaratoria formulado por Consolidar ART S.A.

A fs. 242 la actora interpone recurso de apelación, los agravios se agregan a fs. 247/249, sin réplica de la contraria.

2. <u>Los agravios de la actora y su tratamiento.</u>

2.1. Sostiene en su queja que la sentencia da cuenta que no se ha probado la mecánica del accidente y que el mismo ha sido negado por la demandada cuando luego refiere que ésta da intervención a la ART. Que ello resulta contradictorio con la decisión y se contrapone con la jurisprudencia que se cita. Insistirá que la denuncia lleva como correlato la producción del accidente.

Se agravia también que se haya omitido valorar que de la documental aportada por la ART surge la mecánica del accidente sumada al propio reconocimiento de la demandada demuestra en que forma, lugar y momento se produjo el infortunio. Alude en su respaldo a la documental de fs. 108/36 y a los incumplimientos acreditados de la ART como a la pericial médica cumplida.

Argumenta que la demandada no produjo prueba tendiente a sustentar sus dichos y valora las negativas formuladas por la demandada. Refiere a los

presupuestos para considerar una sentencia arbitraria y que de haberse considerado la prueba en forma armoniosa, la sentenciante debió necesariamente a decidir a favor de la demanda.

2.2.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

Por su lado, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 del CPCC, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr. autos “G. V.. D. F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

Planteados los hechos en que fundara la demanda, la parte demandada dio su propia versión, quedando en consecuencia trabada la litis y delimitadas las cuestiones sujetas a la prueba. Si al valorar la pruebas reunidas, conforme las reglas de la sana crítica, el juez concluye que la mecánica del accidente descripto por la demanda no ha sido probado, no se viola el principio de congruencia ni es arbitraria la sentencia, simplemente ha rechazado la demanda por falta de acreditación de aquellos hechos que sustancialmente debía probar la parte como presupuesto fáctico de la demanda de responsabilidad civil incoada.

2.3.

Dicho lo anterior, ingreso al tratamiento de las quejas referido a la valoración de la prueba en relación a la mecánica del accidente.

Para ello, vale recordar que la acción extrasistémica intentada requiere como presupuestos fácticos de procedencia, la demostración del acaecimiento del hecho que se describe como generador del daño, la instalación en el organismo del trabajador del daño denunciado y su entidad incapacitante y la verificación de la existencia de un nexo causal adecuado y jurídicamente relevante entre ambos extremos de hecho.

Por su lado, el accidente de trabajo tiene como característica, su acaecimiento súbito y violento, actuando como un agente externo sobre la víctima y causándole un daño, que ocurre por el hecho o en ocasión de encontrase la víctima prestando servicios en razón de un contrato de trabajo.

Claro es, que en el ámbito de esta acción no es suficiente, que el daño alegado sea consecuencia de un hecho sufrido "por el hecho o en ocasión del trabajo",

como si se tratara del régimen especial (art.6.1 LRT) y que incumbe a la parte actora, acreditar la mecánica del alegado hecho generador de responsabilidad.

Cuestiona la actora la valoración de la prueba rendida en autos, para lo cual creo necesario referir que los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo omitir toda referencia a las que estimaran inconducentes o no esenciales.

Lo expuesto como señalara supra, supone que las partes ya al tiempo de proponer la demanda como al contestarla, dan su versión de los hechos, los que afirmados están sujetos a comprobación en la etapa de prueba.

La parte actora al exponer los hechos señaló *"Así las cosas, nuestra mandante se encontraba realizando sus tareas habituales…el día 28 de septiembre del año 2007 cuando a las 20,30 hs aproximadamente es derivada al "parador" donde realizaban las operaciones de descarga el vehículo-camión- encargado de proveer mercadería a dicho establecimiento turístico. Cuando nuestra conferente llega al lugar citado, le comunican que las personas encargadas de la descarga de los camiones con mercadería se encontraban en su horario de descanso, motivo por el cual le manifestaron que ella, junto a otros dependientes se tendrían que encargar de descargar la mercadería del camión. Comienzan inmediatamente la descarga y luego de un rato, al descargar nuestra conferente unas cajas muy pesadas – comprenderá VS que se trata de mercadería de alimentos, limpieza, etc. nuestra mandante al realizar tamaño esfuerzo, siente un dolor muy intenso en el hombro izquierdo, dolor que le impide continuar con la tarea emprendida…"*

En los términos del recurso sostendrá la parte que la mecánica del accidente se prueba con la denuncia de la demandada al dar intervención a la ART.

La empleadora reconoce la existencia de un accidente de trabajo pero véase que se ocupa de cuestionar expresamente la mecánica alegada, las tareas que dice haber estado cumpliendo al tiempo del mismo y que en todo momento refiere al supuesto accidente denunciado, dejando en claro que frente a la manifestación de la trabajadora, puso en marcha el mecanismo impuesto por la LRT para dar intervención a la ART contratada.

Desde esa perspectiva, la empleadora cumplió con las obligaciones que le son impuestas por la LRT y la ART estaba obligada a brindar las prestaciones a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo (conf. art. 43 de la ley 24557). Véase que en la documental que cita el apelante (fs. 108/36) para acreditar la mecánica, la referencia al mismo a fs.110 se sustenta en la descripción del hecho según la exposición de la víctima para ser presentada a la ART. *"En otras palabras, no puede considerarse que de la denuncia formal en cumplimiento de una obligación legal resulte un reconocimiento de parte del empleador, por ello insusceptible de ser considerada esa conducta como suficiente por sí sola para tener por existente el hecho generador de responsabilidad a ser considerada en el marco de las normas del derecho común* (Conf. "Salinas Raúl Alejandro c/ Frigorífico de Aves Soychu s.a. y otra s/ laboral" Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, 2/02/2012)

Por su lado y en lo que resulta una cuestión medular, en la sentencia no se desconoce que ocurrió un accidente de trabajo, por el contrario se afirma que *"el mero acaecimiento de un accidente de trabajo (conf. Ley 24.557) no determina por sí solo la posibilidad de considerar que sus consecuencias puedan ser atribuibles a la empleadora con base en el derecho común y tampoco la existencia de un daño en la salud psicofísica de un trabajador resulta demostrativa de un incumplimiento al deber de previsión"*

No es la existencia del accidente de trabajo lo que se discute y que dio lugar a las prestaciones de la ART, sino su mecánica y es en la falta de prueba de los hechos como fundamento de la pretensión resarcitoria extrasistémica, donde la magistrada fundamenta el rechazo de la demanda. Señala Falcón *"Los hechos son el fundamento de la pretensión. Esta frase es correcta y significa que la pretensión, es decir el objeto litigioso del actor o la cosa demandada se apoya en los hechos narrados. Sin embargo, para poder comprender claramente esta afirmación, es necesario ver que en realidad lo que apoya realmente la pretensión o el objeto pretendido por el actor, es la etapa conclusiva de los hechos. Solo los hechos afirmados por los pretensores como violatorios de las normas jurídicas tienen idoneidad para producir un determinado efecto jurídico, individualizando la pretensión procesal, más allá de las normas invocadas"* (Falcón E. "Tratado de Derecho Procesal" Tomo I pág. 1141 y cctes. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2006).

Señaló la magistrada que no se ofreció prueba testimonial que verifique las circunstancias fácticas enunciadas en la demanda y que permitirían establecer la existencia de relación causal entre el hecho y el daño, dato objetivo enunciado en la sentencia que no puede refutarse.

La prueba pericial médica de fs. 202/204 no es idónea para acreditar la mecánica del accidente pues es obvio que el perito no presenció el accidente. Diré que el perito médico, luego de evaluar los antecedentes y efectuar un examen médico a la actora, concluye que las lesiones físicas guardan relación con las tareas desarrolladas por la actora, en las
condiciones descriptas en la demanda (v. pto. X. 4.pto b y su respuesta a fs. 204).

No puede inferirse con ello que el perito convalida la existencia del evento dañoso ni su mecánica, pues es no lo ha presenciado y en definitiva reconoce

la relación causal, en base al relato de circunstancias sujetas a prueba, que como ya he señalado, no ha logrado la parte actora acreditar.

Apunto que más allá que pueda valorarse la opinión del perito médico desde un punto de vista científico, lo cierto es que está fuera de su incumbencia determinar la relación causal, que queda reservada al juez quien, apreciando los hechos debatidos en autos, determina, en cada caso la existencia de aquélla.

Por los mismos argumentos, tampoco resultan relevantes para la justificación de la mecánica del accidente, las conclusiones del informe pericial técnico.

Al desestimarse la demanda por la falta de acreditación de la mecánica del accidente de trabajo ninguna relevancia tiene los alegados incumplimientos de la ART. Es relevante señalar que mal puede ingresarse a la valoración de los mismos como elemento de prueba cuando en el marco de esta acción extrasistémica, no ha logrado la parte actora probar la mecánica del infortunio y menos aún es factible analizar la eventual incidencia causal de los mismos en la producción del accidente.

Luego de lo expuesto, he de concluir que pese al esfuerzo de la actora, no ha logrado demostrar donde reside la equivocación que atribuye a la Sra. Jueza a quo en cuanto a los hechos, la apreciación de éstos y su prueba y consecuentemente con la interpretación y aplicación del derecho.

En definitiva no existe prueba que lleve a asumir que la mecánica del infortunio ocurrió de acuerdo a los dichos de la trabajadora, y como ya he señalado en anteriores pronunciamientos (entre otros el citado por la magistrada de grado SDL 26/10), la falta de acreditación de la mecánica del

alegado hecho generador y por consiguiente, la ausencia de un nexo adecuado de causalidad, obsta al reconocimiento de resarcimiento alguno "Cuando se hace uso de esa opción resulta imprescindible la prueba de que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por las normas cuya aplicación se pretende ya que, si se prescindiera de esa exigencia, desaparecería toda diferencia entre ambos regímenes: uno, que asegura al trabajador una indemnización tarifada pero amplía el campo de responsabilidad patronal, y otro, que no impone límites a la reparación pero restringe el margen de responsabilidad (conf. C.S.J.N., Fallos 314:1505).

Concluyo el tratamiento de los agravios expidiéndome por el rechazo del recurso de apelación, propiciando la confirmación de la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

3) <u>Las costas.</u>

El resultado de la apelación, conduce a la imposición de las costas a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, conforme las pautas mensurativas que establece la ley arancelaria en cuanto mérito, extensión, éxito obtenido y sobre los montos que resulten en la instancia de grado, estimo adecuado proponer al Acuerdo se estipulen a favor del letrado de la parte actora Ab. G. H. en el 25%, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).

Conforme lo expuesto, voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia – Agravios</u>

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios vertidos como fundamento de la apelación.

2 – <u>Tratamiento de los agravios del actor</u>

2.1 – <u>Consideración Inicial</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente están -a mi entender- en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige el art.60 de la Ley XIV – N° 1.

De todos modos, como ya se ha dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el

error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso.

2.2 – <u>Valoración de las pruebas</u>

Esgrime la quejosa que la sentenciante efectuó un análisis parcial y sesgado del plexo probatorio acopiado a lo largo del trámite procesal arribando a una arbitraria conclusión sentencial.

De la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme sus pretensiones.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producida s a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber

de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Lo expuesto me conduce a proponer el rechazo de este punto de la queja.

2.3 – <u>Acreditación de la "mecánica del accidente</u>"

Ha dicho la a quo en la decisión recurrida: *"…En cuando a la indemnización integral pretendida, y fundada en los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil, corresponde remarcar que no ha resultado acreditada la mecánica del accidente que la parte actora sostuvo haber padecido y que ha resultado puntualmente negado por la demandada, tanto en cuanto a la fecha de su ocurrencia como en cuanto a los datos fácticos de su ocurrencia…Al no haberse demostrado la mecánica del accidente denunciado no puede establecerse la conexión causal jurídicamente relevante entre el daño y el hecho…"* (fs. 237 vta.).

Teniendo fundamentalmente en cuenta y remarcando que estamos aquí ante un reclamo indemnizatorio de los daños causados por un accidente de trabajo conforme la normativa del Código Civil de Vélez Sarsfield (derecho común) y no de la L.R.T., me interesa destacar que dentro de la teoría general del derecho, los hechos son el sustento de las diversas consecuencias jurídicas (principio de razón suficiente: todo efecto de derecho reconoce un antecedente fáctico, en virtud del cual se produce aquél).

Se ha dicho que*: "Los "hechos" interesan al proceso en tanto se constituyen en "fundamentos" de la demanda bajo la forma de afirmaciones; en tanto son el antecedente necesario de la aportación de las pruebas tendientes a justificar la existencia del hecho afirmado; en tanto son el antecedente necesario de la sentencia y en tanto pueden incidir sobre otro proceso en que se hayan ventilado los mismos hechos, mediante las excepciones de cosa juzgada y de litis pendencia"* (conf. DIAZ, "La exposición de los hechos en la demanda", LL, 83-832).

De tal modo, el sustento de la demanda radica en determinados hechos que expone el actor como base de su pretensión, la carga de la prueba versa sobre esos hechos pertinentes (si estuvieran controvertidos) y la decisión contenida en la sentencia debe referirse a ellos, sin rebasar los límites de la *litis contestatio*.

Así pues, constituye un hecho principal (pertinente y relevante) que ocurrió un suceso dañoso para la actora, pero también es pertinente y relevante "cómo" ocurrió, es decir, las circunstancias de contexto o los detalles que puedan conducir a imputar (o no) responsabilidad al demanado.

Aplicando los principios expuestos a un caso particular de responsabilidad, se ha señalado que la fundada en el riesgo o vicio de la cosa -art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto del Cód. Civil-, exige aportar (enunciar y probar) la plataforma fáctica que ponga de manifiesto una relación causal aparente o *prima facie* entre la cosa y el daño que surge de su intervención en

el suceso (conf. LLAMBIAS, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T.IV-A, p. 479, nota 22).

En otros términos, no es suficiente enunciar el “esqueleto” del hecho; hay que “vestirlo” con sus características de interés para la dilucidación de la causa. Pues todos los fragmentos fácticos pertinentes se integran y combinan para configurar “el supuesto de hecho” de la responsabilidad civil (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., “Resarcimiento de Daños” N° 3 El Proceso de Daños, pág.48).

Lo dicho tiene directa relación con el objeto de la prueba que es motivo de análisis en este caso. La noción de daño resarcible se vincula con un *hecho lesivo* que debe ser su causa adecuada e imputable a otra persona. Ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Así pues, el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños.

Cuando el hecho fuente de responsabilidad es negado por el demandado -conforme ocurre en este caso-, su prueba incumbe a la actora; en su defecto, no puede acogerse la pretensión resarcitoria.

En el caso y conforme lo destaca precedentemente la Dra. de Villafañe, no se ha discutido la ocurrencia de un accidente de trabajo sino la “mecánica” del mismo. Ante la negativa de la demandada de los “hechos” constitutivos de la demanda, quedó a cargo de la reclamante la carga probatoria de los mismos, o sea, la mecánica del accidente de trabajo invocado como sustento de su pretensión indemnizatoria.

Por lo expuesto, propongo confirmar lo concluido en este aspecto por la sentenciante dado que no surge de autos que la actora haya acreditado la mecánica del accidente (conf. art. 381, 460 y concs. CPCC).

2.4 – <u>La denuncia a la ART</u>

Plantea la apelante que la demandada efectuó la denuncia del accidente ante la ART y que por ello la a quo no pudo concluir que no se acreditó la mecánica del accidente.

Es evidente que el planteo recursivo confunde aspectos esenciales de la cuestión. Me refiero a que una cosa es la "existencia" u ocurrencia del accidente y otra muy distinta es la "mecánica" o cómo ocurrió el mismo. La actora denunció la ocurrencia de un accidente de trabajo a su empleador y éste cumplió con su obligación legal de efectuar la correspondiente "denuncia" del mismo a la ART con la cual había oportunamente contratado y lo hizo conforme el relato expuesto por la dependiente. En modo alguno ello implica un reconocimiento de la patronal sobre la "mecánica" del siniestro. Esto lo ha destacado claramente la sentenciante en su decisión al decir: *"…lo único que reconoce la demandada es que dio intervención a la ART atento la denuncia que le efectuara la actora de un hecho accidental…"* (fs. 327

vta.).

He dicho ya ante planteos similares que el hecho que la empleadora "denuncie" un accidente de trabajo a su ART, no implica ni que la misma esté reconociendo la existencia del mismo, ni que quede el dependiente relevado de tener que acreditar en un proceso en base a la normativa "civil" la ocurrencia y la mecánica de tal evento dañoso. Es imposible pretender que porque la empleadora "denunció" a la ART el accidente que "dijo" el actor que había sufrido, sea suficiente para tener por acreditada la ocurrencia y la forma del mismo.

Es sabido que en la "denuncia" se vuelca lo que el dependiente le "narra" al empleador y no es nada más que eso. El dependiente "relata" un hecho al cual le atribuye una consecuencia dañosa y el empleador realiza la

"denuncia" correspondiente de ello ante la ART conforme es su obligación legal. Pretender darle otro valor a esta documentación es contraria a todos los principios generales vigentes y aplicables sobre la carga de la prueba (arts. 381 y concs. CPCC).

Adviértase, a todo evento, que de la referida "denuncia" (fs. 51) no surge tampoco ninguna *"breve descripción de los hechos"* por parte de la denunciante.

Lo expuesto conduce al rechazo de la queja en tratamiento.

2.5 – <u>La pericia médica</u>

Afirma la actora que del informe pericial médico surge que guardan relación de causalidad las lesiones de la actora con el siniestro acaecido.

Con ello pretende tener por acreditada la "mecánica" del hecho dañoso. Sin perjuicio de que la postura del agravio carece del mínimo respaldo y/o solidez jurídica, es de advertir que la pericial psicológica aludida en el agravio (fs. 194/196) nada arroja en favor de la posición de la reclamante sino todo lo contrario. Observo que la perito -refiriéndose a la actora- ha dicho: *"…Es una persona con posibilidades de simular sintomatología física o psicológica para obtener beneficios…"* (fs. 194 in fine).

En cuando a la pericial médica, sabido es que el perito médico examina a la actora, quien le hace un "relato" de lo ocurrido (accidente, en este caso). O sea, el experto no puede -ni debe- constatar lo sucedido y mucho menos afirmar en su dictamen que el accidente que la actora le refiere haya realmente ocurrido y/o que haya sucedido de la manera como lo expone. Este dictamen no es prueba de ninguna "relación causal" con el accidente relatado por el actor aun cuando en el mismo se exprese: *"…Guarda relación de causalidad…"* (fs. 204). He dicho ya ante similar planteo que pretender

demostrar la *"relación causal"* con el dictamen médico obrante en autos constituye en realidad una pretensión carente de toda fundamentación legal, doctrinaria y/o jurisprudencial y ello así porque al profesional interviniente no le consta ni que el hecho dañoso haya ocurrido, ni que el mismo sucediera del modo en que la actora lo ha relatado.

No es necesario profundizar más este análisis para concluir que la queja carece de sustento en este apartado, correspondiendo su rechazo.

2.6 – <u>Pericial en Higiene y Seguridad</u>

Por último, tampoco es relevante el dictamen pericial en Higiene y Seguridad referido en los agravios en apoyo de la postura de la recurrente. Ello así porque aun cuando surja del mismo que la demandada ha incumplido con las obligaciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y decretos concordantes, ello no aporta probanza alguna sobre el punto que debió acreditarse en autos, esto es: la mecánica del accidente.

Por lo expuesto, es evidente que la queja carece de sustento.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios vertidos como fundamento recursivo no logran hacer mella en la decisión en crisis, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia de queja. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. D. H., en el porcentual fijado en

el voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Magistrados el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs.236/239 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). REGULAR los honorarios a favor del letrado G. H. en el 25% de los que se determinen en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) **DE FORMA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs.236/239 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). REGULAR los honorarios a favor del letrado G. H. en el 25% de los que se determinen en la instancia de grado con

más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.